

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-007-2016-00176-01
DEMANDANTE: JORGE BARRETO AGUIRRE
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de febrero de 2018, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó la solicitud de ratificación de las declaraciones extrajuicio efectuadas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES:

El señor JORGE BARRERO AGUIRRE, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. RDP 020216 y 038674 de 2015 mediante las cuales la entidad le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su esposa.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a sustituirle y pagarle la pensión que en vida devengaba su esposa MARIA EDILMA GARZÓN SANTOS, con efectos fiscales a partir de su fallecimiento.

Dentro del término de traslado de la demanda, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP la contestó, solicitando que se decretara como prueba la ratificación de las declaraciones extrajuicio de los señores que declararon fuera del proceso ante notario, con el propósito de controvertir los testimonios aportados con la demanda.

Providencia apelada:

Mediante auto del 14 de febrero de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio negó el decreto y práctica de la ratificación de las declaraciones extrajuicio, argumentando que en la solicitud no se indicó el nombre y domicilio o residencia de las personas de las cuales se pretende la ratificación, así como tampoco se señaló la fecha en la que se realizaron ni la notaria donde fueron tramitadas.

El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión del *a quo*, la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, por considerar que la ratificación de las declaraciones extrajuicio es procedente e indispensable, pues, los testigos del demandante afirman que los esposos convivieron y nunca se separaron, pero la madre *de cujus* y otra declarante indicaron que estos se habían separado 12 años antes del fallecimiento de la causante.

Seguidamente, aclaró que las personas que deben ser citadas a ratificar la declaración extrajuicio son las señoras BALBINA SANTOS DE GARZÓN y DORA LIGIA VEGA.

Oposición al recurso:

La parte actora se opuso a la concesión del recurso, argumentando, que no se cumplió el procedimiento requerido para el decreto de la ratificación de las declaraciones extrajuicio.

Por otra parte, advirtió que si bien es cierto que con la ratificación de las declaraciones se pretende desvirtuar la convivencia con la causante, no se puede pasar por alto que, a la fecha del fallecimiento de su esposa existía un matrimonio vigente, razón por la cual, la mencionada prueba debe ser negada por ser un acto dilatorio y no fortalecer la decisión del proceso.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 226 del CPACA, concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que niega el decreto y práctica de pruebas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión, de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

Aclarado lo anterior, precisa el Despacho, luego de analizar los argumentos sostenidos por la juzgadora de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente negar la ratificación de las declaraciones extrajudicio deprecadas por la entidad demandada, ante la omisión de indicar el nombre y domicilio o residencia de las personas cuya comparecencia solicita, así como la fecha en la que se realizaron y la notaria donde fueron tramitadas, tal como lo consideró el *a quo*.

Frente al tema encuentra el Despacho que el Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188 establece:

Artículo 188 Testimonios sin citación de la contraparte: *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

Éstos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor. Subrayado por el despacho

De acuerdo con la norma en cita, cuando se pretenda la ratificación de una declaración extrajudicio, no debe pasarse por alto lo previsto en el artículo 222 *ibídem*, que al respecto indica:

Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. *Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

En los anteriores términos, la ratificación de una declaración extrajuicio allegada a un proceso judicial, únicamente resulta procedente cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite expresamente.

Ahora bien, aplicando la normatividad en cita al caso en concreto, encuentra el despacho que, si bien es cierto que la entidad demandada no indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde podían ser citadas las testigos conforme lo exige el artículo 212 *ibidem*, esta situación no es óbice para decretar la ratificación de las declaraciones extra juicio deprecadas, pues, al exteriorizar que "el propósito de esta prueba es controvertir los testimonios aportados con la demanda"², se deduce, sin mayor esfuerzo, que la UGPP se refería a las personas que en sede administrativa, aseguraron que el hoy demandante y la señora MARIA EDILMA GARZÓN SANTOS (Q.E.P.D.), no convivieron durante los últimos 12 años anteriores al fallecimiento de ésta, es decir, a las señoras DORA LIGIA VEGA y BALBINA SANTOS DE GARZÓN.

Para esta judicatura, la negativa de la ratificación de las declaraciones extrajuicio por parte del *a quo*, constituye un exceso de ritual manifiesto, pues, al revisar los actos administrativos demandados³, era posible identificar las personas que desmienten la convivencia del demandante con la causante y, al examinar el expediente administrativo, concretamente, las declaraciones extrajuicio⁴, se podían obtener los datos de contacto para efectos de la citación, cumpliendo con ello las exigencias del estatuto procesal.

En criterio de esta dependencia judicial, al estar en tela de juicio la convivencia entre el demandante y la causante durante los últimos 12 años de vida de esta, aspecto, eventualmente determinante al momento de dictar la sentencia, la juez de primera instancia debió asumir un papel más activo, decretando inclusive, de oficio, la ratificación de las declaraciones extrajudiciales allegadas al proceso por el demandante, con el fin de dar aplicación a la figura

² Ver folio 23 del cuaderno de segunda instancia.

³ Ver folios 49 al 54 y 60 al 62 del cuaderno de segunda instancia

⁴ Las cuales se encuentran guardadas en cd visible a folio 80 del cuaderno de segunda instancia con los siguientes nombres: "CC-40275283-AAA_RAD_SV20125141265872-5" y "CC-40275283-AAA_RAD_SV20125141993852-2"

prevista en el artículo 223⁵ *ibídem*, ya que es un fin del operador judicial buscar la verdad.

En este aspecto, cabe precisar que si bien es cierto que únicamente pueden ratificarse en un proceso judicial las declaraciones de testigos rendidas de forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, cuando esta lo solicite, no es menos cierto que en casos como el presente, en el que se presentan situaciones muy particulares, el juez está en la obligación de hacer uso de las facultades oficiosas con el fin de obtener la verdad.

Frente a este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en múltiples sentencias, dentro de las que se destaca la T-247 de 2016 que al respecto dice:

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS EXTRA JUICIO Y SU APLICACIÓN EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción.

En términos similares se había pronunciado el alto tribunal en sentencia SU - 768 de 2014 en la que dijo:

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer

⁵ **Artículo 223. Careos:** El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.

valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

(...)

La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que "en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales", sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez "no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice". Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado.

En este punto es importante resaltar, que no es de recibo el argumento de la parte actora, referente a que la ratificación de las declaraciones extrajudiciales es un acto dilatorio por existir un matrimonio vigente al momento del fallecimiento de la señora MARIA EDILMA GARZÓN SANTOS Q.E.P.D., toda vez que estas pruebas tienen como fin aclarar un aspecto de los hechos que puede resultar fundamental al momento de dictar sentencia, por ser el principal fundamento que tuvo la entidad demanda para negar la sustitución pensional deprecada.

Así las cosas, la decisión recurrida será revocada, y en su lugar, se ordenará al juzgador de primera instancia que provea sobre el decreto de la ratificación del testimonio de la señora LIGIA VEGA y en caso de estimarlo pertinente, de los señores MISAEEL DAZA HOLGUÍN y ALIRIO QUIMBAYA MONTEALEGRE, exceptuando a la señora BALBINA SANTOS DE GARZÓN, por haberse registrado su deceso, tal como quedó registrado en la etapa de saneamiento en la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en

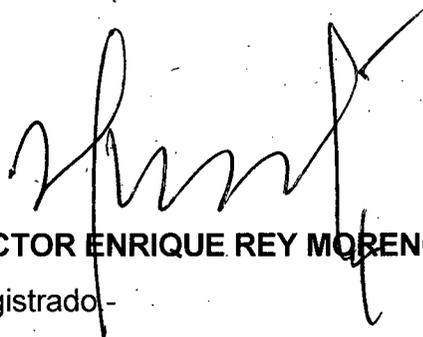
decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral 7.2.3. del acta de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio el 14 de febrero de 2018; en su lugar, provéase respecto del decreto de la ratificación de las declaraciones extrajuicio deprecadas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado-